

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-1110/2025

RECURRENTE: YOLANDA LETICIA
ESCANDÓN CARRILLO¹

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO³

Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil veinticinco⁴.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, debido a que la presentación carece de firma.

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

2. Resolución impugnada. El veintiocho de julio, el CGINE aprobó las resoluciones INE/CG948/2025 e INE/CG952/2025 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en específico, al cargo de magistraturas de tribunales colegiados de circuito.

¹ En adelante actor, parte actora o recurrente.

² En lo subsecuente "CGINE" o "responsable".

³ Secretariado: Juan Manuel Arreola Zavala

⁴ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco salvo mención en contrario.

3. Recurso de apelación. Inconforme con esa determinación, el doce de agosto la actora, en su calidad de candidata a una magistratura de un tribunal colegiado de circuito, presentó, mediante correo electrónico, ante la autoridad responsable, recurso de apelación.

4. Registro y turno. Recibidas las constancias, la Magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-1110/2025** y turnarlo a su propia Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto para controvertir una resolución del CGINE, por la que se aprobó un dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de persona candidata al cargo de magistrada de tribunal colegiado de circuito, e impuso una sanción.⁵

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que la demanda del presente recurso de apelación debe desecharse,

⁵ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracciones IX y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251; 252; 253, fracciones IV, inciso g) y XII; y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); y 42 y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo Ley de Medios).

debido a que carece de firma autógrafa o electrónica certificada de quien pretende ejercer acción, como se razona enseguida.

2.1. Marco normativo

El artículo 9, numeral 1, inciso g), de la Ley de Medios prevé que los medios de impugnación deben cumplir, entre otros requisitos, con hacer constar la firma autógrafa del promovente.

Asimismo, del numeral 3 del mencionado precepto legal, se puede advertir que, si el medio de impugnación incumple, entre otros, con el requisito referido de la firma autógrafa, procede su desechamiento de plano.

Al respecto, la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya finalidad es el dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de esta.

Ello, porque la firma representa la forma idónea de vincular al actor con el acto jurídico contenido en el documento, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Por otra parte, las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes.

En este sentido, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

SUP-RAP-1110/2025

Así, este órgano jurisdiccional ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.⁶

En este sentido, esta Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

La implementación de dichas medidas ha exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de permitir el acceso al sistema de medios de impugnación en la materia a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo; garantice la certeza en la identidad de las partes, y la autenticidad de las actuaciones procesales.

Sin embargo, esas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.

En este contexto, previo al establecimiento de dichas medidas y a su entrada en funcionamiento, aun en el caso de juicios no previstos para la presentación en línea, o que se opte por la presentación ordinaria, la interposición de los medios de impugnación se debe ajustar a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales

⁶ Véase, las sentencias pronunciadas en el juicio SUP-JDC-1772/2019 y en el recurso SUP-REC-612/2019.

permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

2.2. Caso concreto

De las constancias que obran en el expediente se advierte que la demanda fue presentada el doce de agosto, vía correo electrónico a través de la cuenta Leticia Escandon dirigido a la cuenta RECEPCION DEAJ recepcion.deaj@ine.mx y OFICIALIA DE PARTES COMUN oficialia.pc@ine.mx en archivo adjunto y dirigido al INE.

Lo anterior se corrobora de la imagen de la siguiente constancia.

NE-114-1141/2025

CARDONA DURAN RAMON

De:

Enviado el:

Para:

CC:

Asunto:

Datos adjuntos:

RECEPCION DEAJ

martes, 12 de agosto de 2025 18:36

JARAMILLO GUMECINDO MICHELL

ROMERO BASTIDA ALAIN IRMIN; ZAMARRIPA RODRIGUEZ SAUL EDEL; HERNANDEZ CRUZ MARICARMEN; CARDONA DURAN RAMON; LUENGAS RODRIGUEZ KATIA KAREN; PEREZ DOMINGUEZ ANDRES; HUERTA BRIONES ROBERTO CARLOS; SILVA TOSCA ANAHI

RV: PRESENTACIÓN DE RECURSO

ESCRITO RECURSO INE DRA YLEC FIRMADO B.pdf

Estimada DIR.

Remito ID recibido por parte de OPC por ser un asunto de su competencia.

Saludos cordiales.

De: OFICIALIA DE PARTES COMUN <oficialia.pc@ine.mx>

Enviado: martes, 12 de agosto de 2025 18:21

Para: RECEPCION DEAJ <recepcion.deaj@ine.mx>

Cc: GARCIA REYES ERNESTO <ernesto.garcia@ine.mx>; CONTRERAS GARCIA JUAN ANGEL DE JESUS ACAPITZI <juanangel.contreras@ine.mx>; RAMIREZ CRUZ IRMA <irma.ramirez@ine.mx>; HERNANDEZ LOPEZ MANUEL ADRIAN <manuel.hernandezl@ine.mx>; ARTEAGA RIOS CHRISTIAN <christian.artega@ine.mx>; COORDINACIONGESTPC <coordinaciongest.pc@ine.mx>; GARCIA VILLANUEVA HECTOR RAFAEL <hector.garciav@ine.mx>; FLORES MALDONADO MARIA ELENA <elena.flores@ine.mx>

Asunto: RV: PRESENTACIÓN DE RECURSO

SE REGISTRA CON EL ID: 21760816

Oficialía de Partes Común

Dirección del Secretariado

8

Oficialia DE PARTES

Instituto Nacional Electoral

De: Leticia Escandon

Enviado: martes, 12 de agosto de 2025 06:06 p. m.

Para: RECEPCION DEAJ <recepcion.deaj@ine.mx>; OFICIALIA DE PARTES COMUN <oficialia.pc@ine.mx>

Asunto: PRESENTACIÓN DE RECURSO

Adjunto al presente, escrito de recurso de apelación interpuesto por la suscrita Dra Yolanda Leticia Escandón Carrillo, contra el dictamen INE/CG948/2025 y resolución INE/CG952/2025, con la atenta petición sirva acusar el recibo correspondiente

1

Si bien, este órgano jurisdiccional ha implementado el uso de medios electrónicos, como el correo electrónico, para agilizar y eficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación.

Por tanto, la demanda fue remitida por dicha vía en un archivo digitalizado, por lo que no certifica ni autentifica la voluntad de promover un medio de impugnación al carecer de firma autógrafa.

Esto es, el hecho de que en el citado documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente fue plasmada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.

Lo anterior, en atención a lo que dispone el artículo 9.1.g) de la Ley de Medios en concordancia con la jurisprudencia 12/2019 de la Sala Superior de rubro: "DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA"⁷.

Cabe mencionar que la declaración de improcedencia de los medios de impugnación por el incumplimiento de los requisitos procesales no implica una denegación de justicia, pues el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución -que contempla el acceso a la impartición de justicia- prevé que en el acceso a la jurisdicción debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo que permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las peticiones deducidas.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 19 y 20.



Además, la exigencia de los requisitos procesales tampoco inobserva lo dispuesto en el artículo 1º constitucional que establece el deber de toda autoridad, dentro de su ámbito competencial, de promover, respetar y garantizar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; pues ello de ninguna manera significa que esta progresividad sea absoluta, ya que encuentra sus límites en los plazos y en los términos de las etapas procesales y en el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación⁸.

Máxime que este Tribunal Electoral ha implementado un mecanismo idóneo para interponer medios de impugnación por medios digitales: el juicio en línea; mismo que contiene las previsiones de seguridad informáticas necesarias para que las personas que promuevan algún medio de impugnación de la competencia de este órgano jurisdiccional puedan presentarlo por medios electrónicos.

En ese sentido, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 9.3 de la Ley de Medios en relación con el diverso 19.1.b) del mismo ordenamiento, lo conducente es desechar la demanda del presente recurso.

Similar criterio fue sostenido en los recursos de apelación SUP-RAP-1115/2025, SUP-RAP-1050/2025, SUP-RAP-886/2025, entre otros.

Por lo expuesto y fundado, se

⁸ Ver jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 3, febrero de 2014 (dos mil catorce), tomo I, página 487.e impugnación en materia electoral.

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las magistraturas Claudia Valle Aguilasocho y Gilberto de Guzmán Bátiz al haber resultado fundadas sus excusas, así como la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.